



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 381/2024

En Madrid, a 10 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en representación del Club XXX, contra el acta de la Federación Española de Espeleología (FEE) de 21 de septiembre de 2024, en lo relativo a la proclamación de candidaturas de la Asamblea General de la FEE.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en representación del Club XXX, contra el acta de la Federación Española de Espeleología (FEE) de 21 de septiembre de 2024, en lo relativo a la proclamación de candidaturas de la Asamblea General de la FEE. En su recurso, refiere lo siguiente:

*“1º) Que con fecha 23 de septiembre de 2024, se ha publicado en el apartado de Procesos Electorales de la página web de la Federación Española de Espeleología (en adelante JEE) de la que se adjunta copia como Documento Anexo nº 01, un Acta de la FEE fechada el 21 de septiembre de 2024, que textualmente recoge el siguiente Acuerdo:*

**PRIMERO: PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS DEFINITIVAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ESPELEOLOGÍA.**

*Vista la documentación obrante en esta Junta General Federativa, se procede a proclamar, a título de definitivas, las candidaturas que se adjuntan en el siguiente anexo.*



*Se hace constar que el Centro XXX por medio de escrito de 11 de septiembre de 2024, ha formalizado su renuncia a la candidatura que presentó por el estamento de clubes, por lo que se ha procedido a su baja del anterior listado de candidaturas.*

*2º) Que el Calendario Electoral aprobado para estas Elecciones 2024 a miembros de la Asamblea General de la Federación Española de Espeleología y publicado igualmente en la página web del apartado de Procesos Electorales de la página web de la FEE del que se adjunta copia como Documento Anexo nº 02 establece como fecha del 25 de septiembre de 2024 el momento en que se ha de proclamar y publicar la relación de candidaturas definitivas a la Asamblea General.*

*3º) Que por tanto, los miembros de la JEE y solidaria o subsidiariamente los miembros de la Comisión Gestora de la Federación Española de Espeleología (en adelante CGFEE) están incumpliendo el citado Calendario Electoral, adelantando en cuatro días la proclamación y publicación de las candidaturas definitivas a miembros de la Asamblea General.*

*4º) Que el Reglamento Electoral de la Federación Española de Espeleología, integrado por 66 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones finales, una disposición derogatoria y tres anexos, que fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 7 de mayo de 2024, establece en su artículo 22.2, lo siguiente:*

*Artículo 22.- Proclamación de candidaturas.*

*2.- La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.*

*5º) Que la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, establece en su artículo 14.2 lo siguiente:*

*Artículo 14. Candidatos, candidatas y miembros electos.*



*2. La proclamación provisional de candidatos y candidatas electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.*

*6º) Que al mismo tiempo, y con independencia de haberse incumplido el Calendario Electoral por parte de los componentes de la JEE y a la CGFEE, también se han incumplido por estas personas lo recogido en el Reglamento Electoral y en la Orden EFD/42/2024 al no haber esperado a las Resoluciones del TAD sobre las impugnaciones y recursos presentados a las Candidaturas Provisionales, por cuanto al menos este Club Deportivo SEM presentó en fecha 15/09/2024 un Recurso de Impugnación contra las mismas pendiente de resolver por el TAD.”*

Tras exponer cuanto conviene a su Derecho, solicita el cumplimiento del calendario electoral, con suspensión del desarrollo del mismo hasta la resolución por parte del TAD de los recursos e impugnaciones pendientes.

**SEGUNDO.** –De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Surfing emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022,



de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.** Como se hace constar en el recurso remitido, el recurrente se alza contra la decisión recurrida sobre la base de considerar que se ha incumplido el calendario electoral, al entender que la proclamación definitiva de candidatos se ha producido con una antelación a la fecha prevista en el calendario. Por otro lado, con base en la normativa electoral, considera el recurrente que se ha incumplido el calendario electoral al no haber esperado a la resolución por parte del TAD de las impugnaciones y recursos presentados.

Delimitados, en esencia, los términos en que aparece formulado el recurso, el mismo debe ser desestimado.

Por lo que se refiere al posible incumplimiento del calendario electoral, a la vista de la documentación obrante en el expediente y del calendario oficial publicado en la



página web de la FEE, se constata que se han cumplido los plazos, al fijarse precisamente en dicho calendario que es el día 21 de septiembre como fecha de proclamación de candidaturas definitivas a la Asamblea General de la FEE y no como erróneamente señala el recurrente el día 25 de septiembre de 2024.

Sobre este particular, es necesario distinguir entre la propuesta de calendario que se acompaña al Reglamento Electoral, que tiene un carácter meramente estimativo, y el calendario “oficial” que se publica junto con la convocatoria de elecciones, que tiene carácter vinculante para la comisión gestora federativa en cuanto al respeto de sus plazos e hitos. Y es en este calendario oficial, en el que se da cuenta que se fija el día 21 de septiembre como fecha de proclamación de candidaturas definitivas a la Asamblea General de la FEE.

Por ello, no se aprecia el incumplimiento sobre el calendario electoral aducido por el recurrente.

Por lo que se refiere al incumplimiento por no esperar a las resoluciones pendientes en el TAD, se trata de una alegación que tampoco puede tener favorable acogida.

En este sentido, cabe recordar que los recursos interpuestos ante el TAD en esta materia no paralizan el curso del proceso electoral, salvo que se solicite y así lo acuerde el Tribunal como medida cautelar la citada suspensión.

No constando la adopción de ninguna medida cautelar de suspensión del proceso electoral, procede desestimar también en este punto la petición del recurrente.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX en representación del Club XXX contra el acta de la Federación Española de Espeleología (FEE) de 21 de septiembre de 2024, en lo relativo a la proclamación de candidaturas de la Asamblea General de la FEE.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

